



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04877-2015-PA/TC

AREQUIPA

TIBURCIA MAMANI COAQUIRA VDA.
DE CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

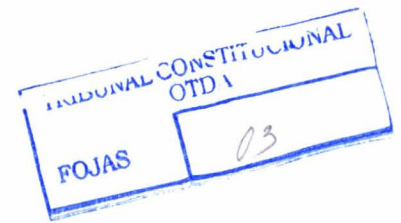
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tiburcia Mamani Coaquira Vda. de Cruz contra la resolución de fojas 301, de fecha 29 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04877-2015-PA/TC

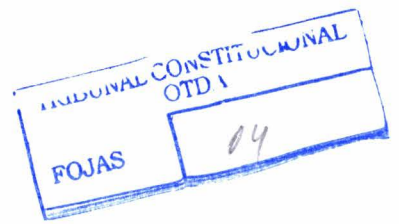
AREQUIPA

TIBURCIA MAMANI COAQUIRA VDA.
DE CRUZ

- especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez que le correspondió a su cónyuge causante, conforme lo manda el artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990. La sentencia emitida en segunda instancia reconoció al causante de la actora 11 años y 7 meses de aportes (los cuales incluyen los 8 años y 6 meses de aportaciones reconocidas por la ONP, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 175). No obstante ello, en su recurso de agravio constitucional, la demandante manifiesta que su cónyuge causante ha acreditado más de 15 años de aportaciones.
 5. A fojas 4, la actora adjunta certificado de trabajo en el que se indica que su cónyuge causante laboró en la Cooperativa Agraria de Producción Gigante Ltda. 178, desde el 1 de junio de 1977 hasta el 30 de abril de 1980, y para corroborar dicha información ha presentado las boletas de pago de fojas 317 a 319 de autos. Sin embargo, dichas boletas de pago no generan convicción en esta Sala para la acreditación de aportaciones, porque han sido emitidas por la Comunidad Campesina Tincopalca Santa Lucía-Puno, y no por la cooperativa mencionada en el certificado de trabajo de fojas 4.
 6. Por tanto, dado que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria, resulta evidente que la cuestión al Derecho invocada en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04877-2015-PA/TC

AREQUIPA

TIBURCIA MAMANI COAQUIRA VDA.
DE CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2016 02:50:39 -0500